

LAS OBRAS DEL AYUNTAMIENTO Y CÁRCEL DE UTIEL. 1788

José Luis Martínez Martínez

En el mismo año de la restauración del Portal de los Santos, el Consejo Supremo de Castilla autorizó a nuestro Ayuntamiento para trasladar el consistorio y fabricar nuevas cárceles: con este fin se obtuvo licencia para llevar a cabo una corta de más de veintidós mil carrascas, pertenecientes al Ardal del Concejo, y se dio cima al nuevo edificio que en nuestros días subsiste,... A mediados de reinado de Carlos IV se dio remate a todas las dependencias de la casa Capitular sobre el pórtico del nuevo Consistorio se fijó esta inscripción:

“REINANDO CARLOS III
A EXPENSAS DE LOS PROPIOS DE ESTA VILLA
AÑO MDCCLXXXVIII “



Portada de la Casa Consistorial (Ayuntamiento) de Utiel, 1788.

Durante el Antiguo Régimen, los municipios contaban con fuentes de ingresos propios destinados a cubrir sus numerosos gastos y obligaciones, aunque hay que apuntar que siempre éstas eran muy superiores a los primeros. Los *repartos* y *sisas* eran bastante frecuentes. Hemos de tener en cuenta que muchas de las funciones que hoy consideramos de exclusiva competencia estatal entraban, en este período, dentro del campo de acción de las corporaciones locales. Así, los ayuntamientos necesitaban ingresos para cubrir una serie de gastos como los generados por el pago de salarios a los oficiales concejiles (corregidor, jueces de residencia, regidores, escribanos, abogados, etc.); habían de sufragar gastos como los generados por la instrucción pública (maestro de primeras letras, maestro de latinidad en la Fundación Muñoz); sanidad (médico, cirujano, comadrona, Hospital de la Santísima Trinidad); reparaciones de lugares y edificios públicos (ermitas, fuentes, calles etc.) puentes y caminos, propiedades concejiles (molino del concejo, o como luego veremos la Casa Consistorial y Cárcel). Además, no olvidando los gastos que el concejo dedicaba a los ocasionados a las celebraciones de fiestas (corridas de toros, festividad del Corpus, limosnas varias, etc.) Ayudas a los dos conventos de la población Mercedarios y Franciscanos.

Una buena parte de aquellos ingresos municipales se destinaba a pagar los salarios concejiles (casi el 80%, lo que nos refleja que estos porcentajes constituían una porción considerable de las rentas concejiles y que revertía sobre las familias más acaudaladas, puesto que eran las que detentaban los principales cargos capitulares (regidores por el Estado noble, tenientes de corregidor, alcaldes mayores, escribanos, etc.)

Los ayuntamientos para afrontar estos gastos contaban con ingresos de muy diversa índole. Primeramente los procedentes de la explotación de los bienes patrimoniales del municipio, los llamados **Bienes de Propios**. Estos considerados en su conjunto, eran aquella parte del patrimonio municipal, ya se tratase de predios rústicos (viñas, huertas, dehesas, prados, montes, etc.) o establecimientos urbanos (molinos, hornos, tabernas, carnicerías, etc.). La otra parte del patrimonio concejil estaba formada por los **Bienes Comunes**, en su mayoría, ejidos, dehesas, montes, pudiendo ser utilizados estos últimos, bienes libres y gratuitamente por los vecinos de la villa, aunque su uso era previamente regulado por el concejo mediante ordenanzas. Aunque en un principio la distinción entre Propios y Comunes, pueda resultar sencilla, los primeros son aquella parte del patrimonio municipal de la que el concejo puede obtener rentas, mientras que los segundos son utilizados libremente por los vecinos, en la práctica muchas veces ambos bienes se confunden.

Otras fuentes de ingresos eran las rentas procedentes del arrendamiento o administración de determinados monopolios que disfrutaban los municipios (beneficios de hornos, molinos, tabla de la carne, etc.). Los réditos de *censos y juros* que el concejo tenía a su favor sobre alguna finca o dehesa gravadas con hipotecas a favor de particulares

o de la Iglesia. Los impuestos indirectos sobre el consumo, siendo el vino una de las mercancías más castigadas; aunque, también estos gravámenes recaían sobre otros productos de primera necesidad como la carne, pescado, aceite, vinagre, etc., o productos suntuarios adoptando muy frecuentemente la forma de *sisas*, y en bastantes ocasiones fue bastante habitual recurrir a los *repartimientos o derramas*, entre todos los vecinos con el fin de hacer frente a una necesidad determinada. Salvo estos dos últimos, todos los demás ingresos, se conocen en el Antiguo Régimen por *Propios y Arbitrios*. Así la diferencia entre propios y arbitrios se basa en el hecho de si los concejos necesitan o no la licencia real para poder utilizar estas fuentes ingresos. De esta forma, los propios son los bienes o derechos que los municipios poseen en propiedad y pueden explotar hacendísticamente sin el permiso de las instituciones centrales de la monarquía, mientras que para el uso de los arbitrios, los pueblos han de recurrir, al menos teóricamente, a estos organismos con el fin de obtener la correspondiente facultad. De aquí que, con los arbitrios pueden ser tanto impuestos indirectos sobre el consumo, como el uso por parte de los concejos, con el fin de obtener rentas, de determinados derechos o tierras pertenecientes a la Corona, los baldíos, o de las mismas tierras comunales que hasta ese momento habían sido utilizadas libremente por los vecinos sin ningún gravamen.

Siguiendo la costumbre de la época, la forma de explotación más común de uno y otro ramo era el arrendamiento. Desde el s. XV comienzan a regularse los arrendamientos previniéndose que habían de anunciarse mediante pregón en plaza pública, unos días antes de realizarse la puja, señalando lugar, día y hora y la subasta debía ser pública y rematarse al mejor portor. Los arrendadores habían de presentar fiadores competentes con bienes equivalentes al valor del remate y los cargos concejiles no podían arrendar ni directa ni indirectamente, a través de intermediarios, estos derechos. Pero, a pesar de las numerosas leyes, a juzgar por las críticas de los juristas de la época y las quejas de los particulares, debió ser harto frecuente el que los capitulares, por medio de intermediarios, o formas más o menos solapadas, arrendasen los bienes del concejo o influyesen en los mismos. A veces, normalmente cuando no se conseguían particulares que pujasen por ellos, estos eran administrados directamente por los ayuntamientos (como luego veremos en nuestro caso concreto, siendo este uno de los principales argumentos en todo el pleito). Nos resulta sumamente difícil establecer qué fuente de ingresos pudiera resultar más ventajosa para la hacienda municipal, pues cada caso tiene planteamientos y condiciones singulares.

A lo largo del s. XVIII, la organización administrativa de los territorios de la monarquía hispana se sometió a un proceso de centralización y homogeneización que trato de unificar las discrepancias y diversidades de siglos anteriores. Para ello se instituyeron nuevas figuras político-administrativas que habían de gobernar de forma uniforme. Los capitanes generales, cuya triple misión era la representación real, el gobierno

político y la prevención del orden público o la defensa nacional. Los intendentes, con responsabilidad en la promoción de la vida económica y social en las poblaciones de su jurisdicción. Los corregidores, funcionarios con atribuciones de policía y justicia en primera instancia. La administración municipal pasó a estar fuertemente centralizada, al pasar gran parte de las atribuciones municipales a los nuevos cargos, terminando con gran parte de la autonomía de aquellos concejos. Pues en tal marco administrativo, la actividad de los regidores de los concejos quedaba en buena parte limitada a la gestión del patrimonio municipal, y a la regularización de servicios públicos esenciales, especialmente el abastecimiento alimentario.

Para reorganizar las haciendas municipales e intentar lograr una mayor eficiencia económica y control de la fiscalidad, se llevaron a cabo algunas iniciativas legales. Establecimiento de una Real Junta de Baldíos y Arbitrios en 1738. Creación de Juntas de Arbitrios en todas las intendencias del reino en 1745. R. D. de 1760 por el que se crea la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, en la que se centralizará la vida económica de los municipios españoles, bajo la supervisión del Intendente. A lo largo de este trabajo veremos la intervención de estos organismos en el desarrollo del mismo.

Con aquel R. D. de 1760 por el que se crea la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, se pretendió centralizar la administración de las rentas municipales y de los arbitrios y en la medida de lo posible hacerlos menos gravosos para el pueblo. Siendo dicha Contaduría de Propios, el organismo por el que ha de valerse el Consejo de Castilla para llevar a cabo tales cometidos.

Los intendentes de ejército y provincia, tendrán conocimiento de los propios y arbitrios de los pueblos bajo su jurisdicción y tomarán las providencias que estimen justas. Entre otras, serán obligaciones de los intendentes: la implicación de los justicias de cada pueblo de los de su jurisdicción en que los propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y malversación de sus productos. La pública subasta de los ramos arrendables y su remate en el mejor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las justicias ni sus parientes. A dicha Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los intendentes de los propios y arbitrios, sus valores y cargas para que el Consejo de Castilla, determine en última instancia.

Las juntas creadas por la Instrucción de 1745 para el gobierno y manejo de los arbitrios, pasaban ahora a encargarse también de los propios, bajo las mismas reglas. Así **se crearon las Juntas de Propios y Arbitrios** y todo gobierno de su hacienda municipal sería gobernada por estas nuevas juntas. Para el establecimiento de las juntas se expidió la orden de 6 de noviembre de 1761. En ella se decía que en la población donde hubiese corregidor o alcalde mayor de realengo, fuera éste nombrado automáticamente presidente de éstas. Y en los pueblos donde hubiese elecciones anualmente y distinción

de estados (como era nuestro caso de Utiel) que dicha junta estaría compuesta cada año, del alcalde por el estado nombre, del regidor más antiguo, del de hijosdalgo, y del procurador síndico general. Posteriormente en julio de 1768, indicaba que los regidores donde eran perpetuos, alternasen y se turnasen entre sí de dos en dos años, de modo que en cada año se nombrase uno. Y en noviembre de 1767, el Consejo declaró que los diputados del común debían tener asistencia y voto en la junta, y los personeros voz para proponer y pedir lo que fuera más conveniente y útil a estos ramos. Estas juntas debían examinar los arbitrios que eran más gravosos a los pueblos, para ver si podían subrogarse por otros más tolerables, y en su caso, proponer los cambios oportunos. Como bien se aprecia en la documentación de este caso, con arreglo a estas poco a poco nuevas reformas en la composición de la Junta de Propios, dando cabida a los representantes del pueblo llano, su procurador síndico, y sus diputados del común, que serán los que presentaran en esta importante subasta, las alegaciones que estimaron oportunas, pues las valoraciones del cómputo total de la subasta de las carrascas, era más que significativa, y ello en perjuicio evidente para la mayoría de la población¹.

La necesidad de abastecer de combustible (leña y carbón vegetal) a una ciudad como Valencia, para calefacción y preparación de alimentos, no solamente al vecindario, sino también a las industrias existentes tanto en la capital como en sus barrios aledaños, sin duda constituiría un planteamiento político, social y económico de primera magnitud, pues en a lo largo del s. XVIII, el crecimiento demográfico con las necesarias transformaciones de las pautas de consumo y la desigualdad social en las disponibilidades energéticas provocarían una demanda de leña y carbón vegetal creciente a largo plazo.

Garantizar la provisión de un recurso tan básico requería complejos sistemas de gestión que coordinaban el ciclo completo de producción y distribución del combustible en cuatro etapas: la *montaracía*, consistente en el ajuste de las leñas (localización y adquisición de la leña), la *fábrica* o carboneo, la *conducción* o transporte, y la *comercialización*. Las dos primeras corresponden a la obtención del recurso y tienen un claro contenido forestal, y son las que directamente inciden en este trabajo.

El aumento precisamente de población y el consiguiente aumento de combustible, obligó a las autoridades capitalinas a desarrollar un sistema de gestión, los empresarios privados conocidos como *obligados*. El objetivo fundamental de aquella política era garantizar el suministro de leñas y carbón a la ciudad. La disponibilidad de recursos forestales por las acuciantes necesidades de consumo, provocaron el aumento

1 Bien se podría leer entre líneas, la aptitud de la oligarquía local, a pronta adjudicación de la tala de tal cantidad de carrascas, eso sí al mejor postor, por parte del teniente de corregidor, frente a la voz de los concejales representantes del común: su procurador síndico y su diputado del común. En un alarde de velar por el mejor interés de los bienes del concejo, sin duda cuanta más fuese la recaudación de tan importante acuerdo, prácticamente la deforestación de todo el NO del término, aunque bien es verdad, sin duda las mejores tierras de todo el término, con relativo fácil riego, los ríos, *Madre*, *Viñuelas*, *Cabañas*, etc. Tal deforestación, y tal extensión de terreno, tras esta tala, pronto se dedicarían estas tierras a una agricultura preponderante, frente a la ya decadente ganadería.

de la superficie de abastecimiento, cada vez había que suministrarse más lejos, de ahí principalmente el interés de licitadores en las pujas de la subasta de un carrascal tan importante como el de Utiel, y participando uno de los más importantes de Valencia, el rico comerciante José de Vivanco.

Para acceder a la compra, corta y carboneo del monte, los obligados, desplegaban una amplia serie de agentes encargados de contactar con los concejos, propietarios de los montes bien de propios o del común. Las condiciones de adquisición y explotación se fijaban en una escritura de compra. En ella se fijaba muy detalladamente el número de árboles a talar, las arrobas estimadas, precio por arroba, el descuento, los mecanismos de control de las cantidades producidas, el nombramiento de un fiel de romana que era el encargado de controlar y certificar el peso y calidad del carbón que se entregaba a los carreteros. Y en cuanto al trámite principal, las condiciones de explotación forestal y el permiso previo corría a cargo del corregidor, concejo, y en nuestro caso con la reciente legislación bajo la directa supervisión del Intendente general de Cuenca, y éste bajo la aprobación del Juez de Competencia y Juez de Plantíos y Sementeras del Consejo Real Supremo. En suma, un inédito y singular proceso de subasta de gran trascendencia económica y social en la historia local de nuestra villa. Pues a pesar de la estricta regulación y los mecanismos de control desarrollados tanto a nivel local, provincial y nacional, constituyen en nuestra historia local un proceso de deforestación que se acelerará en el primer tercio del s. XIX, cuando la inestabilidad militar e institucional desarticule los sistemas de protección previos, y estallará con los procesos desamortizadores que tanta importancia tuvieron en nuestra comarca, dando paso a extensas tierras que se dedicaran a la agricultura, brevemente a cereal y luego al monocultivo de la vid.

Por su interés para el mejor entendimiento de nuestra historia local, con el presente trabajo pretendemos aportar una interesante documentación, por la cual intentaremos proporcionar conocimiento a dos acontecimientos ocurridos en torno a los años 1786 a 1789, y que van íntimamente unidos, uno será la consecuencia del otro.

Se trata desde la mirada crítica de hoy en día, del mayor atentado al paisaje y territorio de nuestro término municipal, la desaparición de la mayor reserva ecológica, el antiguo y viejo **“carrascal concejil del Ardal”**², y su consecuencia directa, la tala de 22.216 carrascas para la obtención principalmente de carbón vegetal con destino a Valencia, al rico comerciante de aquella capital D. José Vivanco, por la modesta cantidad de cien mil y quinientos reales, y con esta cantidad poder sufragar las obras necesarias en la construcción de la Casa Ayuntamiento, Cárcel Pública y otras obras menores.

Los testimonios y referencias documentales sobre este famoso “Ardal”, los encontramos precisamente en el amojonamiento del término municipal de Utiel, cuando es separado de la jurisdicción de Requena, en 24 de septiembre de 1381, y en sentencia

2 PIQUERAS HABA, Juan, “El topónimo ardal en España. El caso de la Meseta Requena-Utiel”. Revista OLEANA. Nº.27. Ed. Centro de Estudios Requenenses. Requena, 2015. Págs. 57-88.

de los doctores D. Pedro Sánchez del Castillo y D. Diego Álvarez de Coca, de otra anterior de Lope Martínez de Pedrola.

Volvemos a encontrar referencias en una concordia firmada 1384, entre el entonces todopoderoso señor de Utiel, Alvar García de Albornoz y el concejo de la villa de Requena³.

Luego en virtud de una Real Cédula de Juan II, en 28 de agosto de 1387, se firmó entre los concejos de Utiel y Requena, una Sentencia de Concordia conocida entre las dos villas como la Sentencia del Dr. Sánchez del Castillo. Dicha Sentencia se mantendría durante los siglos siguientes, no obstante con algunas alteraciones. En la respuesta y descripción que se hace a la pregunta nº. 13 del cuestionario de las llamadas *Respuestas Generales al Catastro del marqués de la Ensenada*⁴.

Pero el desarrollo y la necesidad de la villa, con el paso del tiempo, le fue menester acometer una obra de importancia, sobre todo para la maltrecha alcancía de la población, el acometer la ampliación y casi nueva obra de la Casa Consistorial y la Real Cárcel. Para ello era imprescindible la disposición de crédito para su acometida; la solución, la venta del famoso carrascal de “el Ardal”, por una irrisoria cantidad, lo cual motivó a dos personajes de la población plantear uno de los más curiosos pleitos y contenciosos de cuantos ha tenido el concejo de la ciudad, pues estos dos ediles, **Pedro Cardona, diputado de este común, y Juan Miguel Inza, su Síndico Personero**, representantes del común, denunciaron la subasta de dicha tala de carrascas, con un poderoso argumento, de lo débil de la tasación hecha al principio y que sirviese de base para dicha subasta. Plantando al ayuntamiento la dejación en buena manera de los intereses generales, y efectuando dicha subasta al mejor postor, dejando la posibilidad de haberla efectuado por administración directa, como bien queda reflejado en la correspondencia de la Cámara de Castilla y del Intendente de Cuenca, y con ello aumentado los beneficios que incidirían en la mayor cuantía por la venta del carrascal.

Dicha documentación que constituye la base documental de este trabajo, constituye un grueso legajo de muy valiosa información para la histórica local de nuestra ciudad⁵. Por su interés documental nos permitimos transcribir parte del mismo donde se exponen las cláusulas del contrato y la forma de llevar a cabo la tala de tan inmenso e importante “carrascal”.

3 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Luis.: “*Desavenencias y Concordias entre las Villas de Utiel y Requena*” Ed. Utiel, 2011, págs. 17-21. TORRES FAUS, Francesc y ROSSELLÓ i VERGER, Vicenç M.: “*Jeroni Munyós i la frontera Valenciana amb Castella (1565-1566)*”. Ed. PUV.Universidad de Valencia. Institut d’Estudis Catalans. Valencia, 2012.

4 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Luis.: “*La Villa de Utiel, 1752. Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada y otros documentos*”. Ed. Utiel, 2002. Pág. 75-6.

5 ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Cámara de Castilla. Consejos. Legajo nº. 31.299. Expediente nº. 8. Años 1787-1789. Asunto: D. José de Vivanco, vecino y del comercio de Valencia, sobre el remate y corte de madera del carrascal Monte viejo de la Villa de Utiel, de 22.216 carrascas, por valor de 122.186 reales de vellón. (168 fols.)



Portada de la Casa Consistorial (Ayuntamiento) de Utiel, 1788.

APÉNDICE DOCUMENTAL⁶.

(...) D. Juan Azedo Rico. Caballero pensionado de la R. y Distinguida Orden de Carlos III, del Supremo Consejo y Cámara de Castilla, Juez Conservador y privativo por S. M. de los Montes, Plantíos y Sementeras de España, a excepción de los de las veinte y cinco leguas en contorno de la Corte, y departamento de Marina: De que certifica el infraescrito secretario de la misma Conservaduría. Por cuanto el Real y Supremo Consejo de Castilla en vista del Recurso hecho por la Villa de Utiel, solicitando facultad para cortar **veinte y dos mil doscientas y diez y seis carrascas** de su monte Viejo carrascal, sito en su término, que estaban en estado de cortarse y emplear su producto regulado en ciento veinte y dos mil ciento ochenta y seis reales de vellón en la construcción de Casas de Ayuntamiento, Cárcel y otras, se ha servido concederla la citada facultad bajo las reglas que yo prefina a cuyo fin se me ha pasado aviso de orden del mismo Real Consejo por la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha de cinco de este mes, acompañándome las diligencias que posteriormente había remitido el Caballero Intendente de la ciudad de Cuenca. = En su consecuencia prevengo a la Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de la referida Villa de Utiel, observe y guarde inviolablemente para la cita corta las reglas y prevenciones siguientes:

1ª.- Que la referida corta del citado monte carrascal ha de ser conforme a la facultad y licencia concedida por el R. Consejo, y tan solamente de las **veinte y dos mil doscientas y diez y seis carrascas** que han declarado los Peritos se hallen envejecidas,

6 Sólo se transcribe una mínima parte del corpus que contiene todo el amplio expediente del A.H.N.

tortuosas e infructíferas dejando las más sanas y robustas en forma de atalayas para que en todo tiempo conste haber sido monte el terreno que ocupa cuidando de olivarlas y quitar todo el ramaje inútil que tuviese las cuales no pueden de ninguna forma perjudicar la labor, y en lo sucesivo causando el terreno podrá al vez convenir se vuelva a dejar criar monte pues según expuso el corregidor en su primer informe parece que en lo antiguo había sido uno de los mejores del reino.

2ª.- Que la madera y leña que produzca la citada corta se ha de sacar a subasta bajo el precio en que se halle regulado que parece ser el de los expresados **ciento veinte y dos mil ciento ochenta y seis reales**, rematándolo en el mejor postor, bajo los plazos y seguridades en que se contienen.

3ª.- Que si la Justicia y Junta de Propios, tuviese por más conveniente hacer la dicha corta por administración ya sea aprovechando alguna parte de la madera que rinda sirva para carros, aperos de labor y otros usos, o destinándola para leñas o carboneo, lo puedan ejecutar asistiendo en este caso a la referida corta el Guarda o la persona de confianza que para ello nombrasen, usando de toda economía en los gastos y llevando puntual cuenta y razón, de los productos y utilidades para darla siempre y cuando convenga.

4ª.-Que todo el producto que rinda la enunciada corta deducidos gastos ha de entrar precisamente con las intervenciones y asientos debidos en el arca de Propios sin que dicha Justicia ni Junta de Propios pueda disponer de este caudal para los fines que han indicado de construcción de casas de Ayuntamiento, Cárcel y otras obras sin obtener antes la correspondiente licencia y permiso del Real y Supremo Consejo.

5ª.- Que si la Villa fabricase carbón por su cuenta o lo ejecutase la persona o personas en quien se celebre el remate se han de hacer los hornos bastante separados de los parajes o sitios donde haya siembra o quedasen las atalayas procurando que cuando se remueva el cargadero haya bien apagado a fin de evitar cualquier riesgo de incendio.

6ª.-Que respecto de que el terreno donde hoy existe el carrascal ha de servir ahora únicamente para la labor y siembra y solo han de quedar las atalayas o encinas útiles según va prevenido solicitaran como propusieron en el informe que dieron al Intendente de Cuenca la facultad correspondiente para acotar y sembrar bellota el termino concejil titulado de **las Tendetas**, el que dicen no ser apto para panizos y si para producción de montes de toda clase a fin de que en lo sucesivo verificándose la dicha siembra puedan surtirse de las leñas y maderas que necesiten sin necesidad de tener que buscarlas en otras partes y al mismo tiempo conseguir la crianza y abrigo de ganados lanar y con su pastos y arbolados según las sanas intenciones del Real Consejo. Y para cumplimiento de todo ello la Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios de la expresada Villa de Utiel, atenderán respectivamente a hacer guardar y observar estas disposiciones y reglas cuidando el corregidor que no haya el menor exceso fraude ni

perjuicio pues a todos se hace responsable del que resultare. Madrid, diez y nueve de septiembre de mil setecientos ochenta y seis.

Días después se toma el siguiente acuerdo por parte del Ayuntamiento:

“para proceder con la mayor formalidad en la corta de las 22.216 carrascas que se han concedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla a esta Villa, para con su importe hacer las obras proyectadas, y dejar en forma de Atalayas las que se previene en el despacho que precede, pasen los Peritos de esa Villa, Gil Andrés y Silvestre Clemente a el Ardal Concejil, con presencia de los señores Pedro Cardona, diputado de este Común, y Juan Miguel Inza, Personero del Público, a numerarlas y contarlas con toda individualidad y formalidad, y hecho esto comparezcan a declararlo para con su vista resolver con acierto las que deberán quedar permanentes y en los parajes y sitios más proporcionados. Para dicho marcaje y numeración estos peritos han tardado once días, y que en la actualidad solo existen veinte y dos mil novecientas setenta y seis carrascas. Luego se sacaron a pública subasta en la Plaza pública las dichas 22.216 carrascas y no pareció persona alguna que hiciere postura.

Una semana después un postor accede a la subasta, naturalmente añadiendo algunas cláusulas de su entera conveniencia, no obstante por su interés transcribimos:

Diego Latorre vecino de esta Villa en nombre de D. Honorato Dalios y Compañía de Comercio de Valencia, y con el correspondiente poder hizo postura a cada una carrasca de las que se han de cortar en virtud de un precio de **tres reales de vellón** con las condiciones siguientes:

1ª.- Que ha de ser de mi cuenta la corta de dichas carrascas en el tiempo que más me acomode y para los usos que más me convengan.

2ª.- Que el importe de dichas carrascas lo ha de pagar en esta forma: la tercera parte el día de Navidad del presente año, la segunda tercer parte el día de San Juan de Junio del año más próximo viniente y la última tercera parte el día de Navidad de dicho año siguiente de ochenta y siete, bajo de fianzas legas y abonadas que ofrezco en dar en la ciudad de Valencia con aprobación judicial.

3ª.- Que me sea permitido poner de mi cuenta y riesgo los guardas que estimase precisas para custodiar las dichas carrascas hasta que se concluya su corta, y que de las denuncias que haga a los contraventores ante esta R. Justicia se ha de aplicar la tercera para de su importe.

4ª.-Que de la saca del carbón, maderas, o resina que haga de dichas carrascas para fuera de esta Villa no se me ha de cargar ni pedir derechos algunos por ninguna persona, ni de lo que se venda en esa villa, con cuyas condiciones haga la referida postura de los **tres reales de vellón a cada una carrasca** ... también digo si es condición

igualmente que de la madera que se saque a la carbonera a donde más me acomode de las carrascas que existen en las suertes y no se me haya de poner mala voz por sus dueños aunque se hallen sembradas, bien que se procurará hacer el menor daño que sea posible y asimismo de que al que se encuentre hacer daño en dichas carrascas se le hay de exigir la pena de dos ducados solo por el mero hecho de cortar aunque sea únicamente una rama y si con una carga de leña, ya sea seca o verde, cuatro ducados y con un carro ocho, aplicándoseme la leña que se extrajese y la tercera parte de dicha pena siendo de cuenta de la Justicia el darla cobrada, ... y así se acordó por la Justicia y Regimiento de la villa de Utiel a 29 de octubre de 1786 sacar a pública subasta estas condiciones ...

Otros nuevos postores van apareciendo a la subasta:

Se recibió carta del Sr. Intendente de la provincia y se acuerda por el Ayuntamiento se celebre el remate de la subasta el **día 17 de diciembre del presente año de 1786**, con lo cual llegado este día se sacó a subasta la postura de Diego Latorre en cien mil trescientos reales y se apreció su remate para las doce del mediodía, pero antes compareció ante dichos señores del Ayuntamiento, **D. José de Vivanco**⁷, comerciante y vecino de Valencia e hizo postura a dichas carrascas en **Cien mil y quinientos reales**, bajo las condiciones siguientes: ... Que por de contado entregará treinta mil reales de vellón y la restante cantidad a voluntad y requerimiento de esta Villa y Ayuntamiento en la hora que pida. Que ha de ser dueño de todo la raigambre de las referidas 22.216 carrascas, con la libertad de sacarle en todo tiempo que le acomode, sin que pueda impedirsele por los terratenientes y dueños de las suertes. Que se han de señalar por la Justicia, y persona que designe el posturante las expresadas carrascas empezándose el día que acuerde el mismo dentro de **los seis días siguientes al remate** ... Que pasados los ocho días primeros del remate se han de registrar las casas de las aldeas de los Corrales, Casas y Cabañas con asistencia de la Justicia y persona que represente al posturante, para que verificándose no haber ninguna leña puedan exigirse las penas acordadas en los sucesivos registros en que se halle. Que si alguna persona tuviese dicha leña se le limite tiempo para su consumo y pasado este incurra en la pena siempre que se le hallase.

Y entendida por dichos señores la mencionada postura bajo de las condiciones que se expresan dijeron: Que la admitían y admitieron en cuanto ha lugar con dichas condiciones, y con tal de que la cantidad ofrecida se haya de entregar por todo el mes que rige a esta Villa lo que se hará saber al posturante, y consintiendo se saque al pregon y acto continuo hecho saber a dicho D. José Vivanco, respondió estar pronto a entregar la cantidad de los **cien mil y quinientos reales** por todo el mes, siempre que

7 VIVANCO [y BLANCO], José (Villanueva del valle de Mena –Burgos–). Director de la provisión de víveres del Real Ejército de Valencia y Murcia. Comisario honorario del Ejército. Comerciante. Caballero de la Real Orden de Carlos III desde 1795.

remate en su cabeza y sacada al pregón en la plaza pública de la Villa dicha postura, se publicó diferentes veces sin que pareciera persona alguna a mejorarla, y como dieron las doce del mediodía hicieron las proclamas y apercibimientos en derecho necesario y no compareciendo ninguna persona, de orden de dichos señores se remataron con las solemnidades necesarias **las 22.216 carrascas en el citado D. José de Vivanco, en la cantidad ofertada de cien mil y quinientos reales.**

Pero el 29 de diciembre **Pedro Cardona, diputado de este común, y Juan Miguel Inza, su Síndico Personero**, en uso y representación de nuestros empleos y defensa de la causa pública ante V. s. en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y sin perjuicio de usar de los demás recursos superiores que competan a dicha causa sus intereses de Propios, y otros cualesquiera que le correspondan Parecemos y Decimos:

Consta a V.S. que en el día diez y siete del corriente mes se subastaron y remataron por este Ayuntamiento y Junta de Propios con la solemnidad correspondiente, 22216 carrascas del carrascal concejil de esta Villa, a D. José Vivanco, comerciante y vecino de la ciudad de Valencia, como mejor postor en precio y cantidad de cien mil y quinientos reales de vellón y en calidad de al dinero contante según se previene en la superior orden del Consejo, que concede el permiso para hacer dicha venta en pública subasta, aunque con la cualidad de que si el Ayuntamiento y Junta de Propios considerase por más útil hacer la corta de dichas carrascas por **administración**, la ejecutase con las demás diligencias y arbitrios necesarios hasta reducir su importe a especie de dinero y entrarlo en el arca de Propios para distribuir la cantidad señalada por la misma en la construcción de las obras proyectadas que resultan del expediente formado a este fin.

Parecióle a el Ayuntamiento y Junta de Propios despreciable la cualidad de administrar por sí dicha maniobra en el concepto de que no produciría en líquido igual cantidad a el de la subasta y remate, y por lo mismo eligieron este medio llevados del buen celo con que dicen y han mirado los intereses comunes y aún de Propios y sin embargo que bajo este mismo concepto contribuimos por nuestra parte al solemne remate celebrado y por consiguiente firmado todas las diligencias practicadas a este fin, sucede en el día haber llegado a nuestra noticia padecer en dicha venta el interés público de estos Propios el más notable y superabundante perjuicio que se puede pensar y hacemos demostrable prácticamente por informe de sujetos muy peritos en el arte del carboneo, a cuya especie parece intenta reducir el comprador el mayor número de carrascas como es notorio.

Dichos peritos dicen que hecha prudente calculación, después de haber hecho la más exacta revista de dicho carrascal, puede producir una con otra carrasca diez arrobas de carbón sin contar con los tocones ni raigambre, y que a precio de un real de vellón por cada arroba se puede fabricar (siendo de cuenta de los carboneros la corta y demás

trabajos) hasta reducir su leña a la insinuada especie. Estos dos principios sirven de pauta a nuestro intento y siendo como son dichas carrascas en número de 22.216, que multiplicadas por diez arrobas que es el número propuesto ascienden al de **Doscientas veinte y dos mil ciento y sesenta arrobas, que vendidas al precio de cinco reales que en la actualidad se vende (lo más barato) en la ciudad de Valencia, multiplica un Millón ciento diez mil y ochocientos reales.** Pasemos a averiguar el importe de todos los gastos y resultancia de ganancias, y se descubrirá el imponderable perjuicio que dejamos propuesto.

De primera compra	100.500 reales
De reducir la leña a carbón	222.160 reales
De conducción a Valencia	444.320 reales
Total	766.980 reales
Importe	1.110.800 reales
Queda en neto de ganancias y favor de los expresados	433.820 reales

Pedro Cardona, diputado de este común, y Juan Miguel Inza, su Síndico Personero, siguen con su razonado argumentario:

A la verdad que causa admiración tal resultancia en perjuicio de la causa Pública e interés común, y más cuando en esta demostración no se hace mención de los tocones antiguos, y de la presente corta con la raigambre que aunque no produzca en líquido más que medio real por carrasca, importa once mil ciento ocho reales, y a mas el arbitrio del maderaje que se puede aprovechar con mejor utilidad que el carbón, y el de que cada cuatro maravedís que se logre de rebaje en el porte de cada arroba de carbón importa veinte y seis mil ciento treinta y seis reales, y e igual cantidad se puede arbitrar en la fábrica de dicha especie de modo, que por mucho coste que cause la administración y derechos, siempre resultara un crecidísimo número de reales a favor del comprador y perjuicio al común, los que reclamamos y hacemos presente para su remedio por todo lo cual A V. M Suplicamos que en vista de esta nuestra relación y cuando dejamos manifestado, atendiendo a su gravedad y a los muchos privilegios que asocian y favorecen la causa pública e interés de sus Propios se sirva mandar la providencia más conforme a su remedio por el de tanteo y otro y en el caso que no esperamos de la justificación de Va. Que se deniegue esta nuestra pretensión protestamos en el nombre que intervenimos los daños y perjuicios contra quien haya lugar y pedimos se nos libre copia testimoniada de este escrito para instaurar los recursos superiores que convengan a la causa pública.

En tocones y raigambres (raíces)	11.108 reales
Rebaje en el porte de cada arroba de carbón	26.136 reales
Total	37.244 reales

También hacemos un Otrosí mediante a que dicho posturante no cumplió con la condición expresa con que fue concebido su remate reducida a que dentro de los seis días siguientes había de principiarse la numeración de los pies y su entrega debe tenerse presente esta cualidad para los fines de nuestra acción.

Otro Otrosí, si reflectadas las cualidades y suma distancia que media entre el verdadero precio que merecen los pies de las mencionadas carrascas del que han esforzado su proposición los posturantes, que todos han procedido en la materia con visos de colusión satisfechos de no haber otros que les hiciese tiro, se da lugar a que de necesidad para evitar fraudes se ponga en administración dicho Ramo nombrando el Ayuntamiento, persona de la mayor autoridad para que lleve en calidad de director la mano tanto en este como en la ejecución de las obras proyectadas con las facultades necesarias de nombrar por sí sobrestantes a su satisfacción para el cuidado y manejo de dichas operaciones o nombrando los el Ayuntamiento con asignación a estos del salario diario para evitar en lo sucesivo inconvenientes y proceder con la mayor formalidad.

Con tal argumentación sometida al pleno del concejo, éste, con el corregidor a la cabeza acuerdan que se junte el memorial del procurador del común y se envíe al Sr. D. Juan Azedo y Rico que los anima y teniendo igualmente presente cuanto contiene el precedente escrito conforme a los informes de peritos tomados después de la celebración del remate de que resulta perjudicado enormemente este Común. Acordaron declarar por nulo de ningún valor ni efecto el indicado remate por contener notoria iniquidad y a más por haber faltado el posturante a las condiciones expresas con que fue concedió que resultan de diligencia habiendo despreciado la formalidad y... nombrando a D. Salvador Alamanzón director de las operaciones apuntadas con las facultades bastantes y dependencia de la Real Justicia y Junta de Propios.

Presupuesto que presenta Vivanco

PRESUPUESTO del costo principal del Carrascal, gastos para su reducción a carbón, y su valor en venta reducido a especie.

<u>COSTOS</u>	<u>REALES DE VELLÓN</u>
Por el de las 22.216 carrascas	100.500
Por reducir a carbón las 22.216 carrascas que se supone rendirán	222.160
Por los Portes a Valencia considerados a 2 reales de vellón, arroba mediante la distancia de 14 leguas	444.320
Por el derecho de entrada en Valencia a 2/4 reales vellón por carga de 10 @	49.968
<u>Por el derecho de Peso al respecto de un dinero por sarria</u>	<u>2.613</u>
	TOTAL 819.516

PRODUCTO EN VENTA

Por el de las 222.160 arrobas de carbón a 4 reales vellón

888.640

Utilidad

69.079

Hecho supuesto de que los gastos no se acrezcan ni el precio del carbón ceda, resulta que en esta empresa sería capaz de producir la utilidad de 69.079 reales de vellón sobre que hay que tener presentes las advertencias siguiente:

1ª.-Que el empresario entra en el desembolso del coso principal, y que seguidamente a de hacer los demás en términos que aun reduciéndose la empresa a tres años debe estar en el segundo desembolso de 340.500 reales los 240 ducados por tercio del importe total de gastos y los 100.500 por el principal del carrascal.

2ª.- Que considerando el premio de 6% al año al segundo desembolso de los 340.500 reales, importa el de los tres años 61.290 que es casi el beneficio que resulta en el todo del negocio.

3ª.- Que aun sentado que cada carrasca produzca en la carbonera 10@ de carbón, no resultaran las mismas conducidas a Valencia, y menos cuando haya de almacenarse porque así lo exija la precisión, entra de que no está positivo que no puedan producir muchos menos, y esto último es lo que debe esperar el empresario por las muchas contrariedades que lleva anexas el negocio. Una de ellas es la mucha leña que roban los pueblos inmediatos...

4ª.- Que para evitar algunos fraudes debe haber designados guardas con sueldo competente por todo el tiempo que dure el beneficio del Carrascal... Tampoco se le hace de que el carbón que se vende en la Plaza de Valencia a 5 reales vellón es del llamar de Branca, que tiene incomparable más estima tal que es corriente valer un real más por arroba que saldrá del carrascal, que será una especie equivalente al de Broza.

5ª.- Que la arroba de Valencia tiene un 10% de aumento de la de Castilla por cuya regla hay que bajar de las 222.160 que se suponen saldrán del carrascal 222.160 que importa 88.864 reales al respecto de 4 cada arroba, y en estos términos ya no resultaría de utilidad...

6ª.-... se descubre que las novedades que se intenta sobre este asunto no las dicta el deseo del bien público, ni intenciones particulares, para aprovechar las proporciones que ofrecería esta empresa gobernada por aquel Ayuntamiento...

Carta de D. Juan Azedo Rico, al Real Consejo con su informe, para que resuelva este contencioso.

En papel que me pasó v. m. con fecha 5 de septiembre del año próximo pasado, me dio V.M., que por Decreto de 2 del corriente se había servido el consejo conceder a la Villa de Utiel y su Junta de Propios, la facultad correspondiente para cortar de su

monte 22.216 carrascas que se hallaban en estado de entresacarse bajo las reglas que yo prefiniese para su con importe construir Casa de Ayuntamiento, Cárcel y otras Oficinas, a cuyo fin me paso v. m. las diligencias originales que había hecho practicar el Intendente de Cuenca.

En su consecuencia formalice las reglas con que se había de proceder a la referida corta, y por la segunda se previno que la madera y leña que produjera se había de sacar a subasta, bajo el precio de 122.186 reales en que se hallaba regulada, rematándolo en el mejor postor con los plazos y seguridades en que se convinieran.

El Ayuntamiento y Junta de Propios, represento al Intendente de Cuenca, que los postores solo daban 70.000 reales que eran 56.86 reales menos que la tasa: Dijeron que esta diferencia la atribuían a error y poca inteligencia de los peritos que hicieron la regulación, pues cuando más darían por cada carrasca cuatro reales, por lo que habían suspendido el remate hasta obtener permiso del Intendente.

Este me remitió la representación del Ayuntamiento y Junta de Propios con su carta de 3 de noviembre, diciéndome que interín yo resolviera lo que debía hacer, había mandado no se celebrara el remate y si que se admitieran las mejoras que se presentaran añadiendo que la postura la consideraba muy baja, y que los peritos que apreciaron las carrascas, eran muy inteligentes, los cuales habían dicho sacadas a subasta, darían más de su tasa, respecto de que las cenizas tenían mucha estimación por servir para fábrica de Jabón; y así mismo que los pretextos del Ayuntamiento no eran de consideración y que no habiendo en Utiel, como entonces no había corregidor, ninguna precaución sobraría a evitar el perjuicio que se podía originar en dicha venta.

El Ayuntamiento por otra parte, me expuso lo que había preceptuado el Intendente, y que en el día 5 del propio noviembre se había hecho postura en 85.500 reales, discurriendo que subiría hasta 100.000 reales, esperando que yo resolviera, pues era factible que los postores se arrepintieran si se demoraba.

En consecuencia y con fecha 17 del mismo noviembre, di orden al Intendente de Cuenca, para que llegando las posturas a la cantidad de cien mil maravedís, mandara proceder al remate y que respecto manifestar en su carta que los peritos que se nombraron cuando se hizo el justiprecio hasta en la suma de 122.186 reales, eran muy inteligentes en Montes, y que sacadas las carrascas a subasta darían por ellas mayor cantidad por que en aquel País, era muy estimable la ceniza, así para el Jabón blando, como para otros muchos usos a que se pudieran aplicar por su corpulencia, le previne también que si por el mismo precio en que los citados peritos habían regulado la corta, querían tomarla a su cargo, se celebrara el remate a su favor...

En este estado D. José de Vivanco del comercio de la ciudad de Valencia, me hizo una

larga representación acompañada de varios documentos exponiendo que en fuerza de los edictos puestos en aquella comarca, había comparecido presentándose como uno de tantos postores, y en virtud de orden del Intendente se había celebrado en él el remate por la cantidad de 100.500 reales. Que después el Diputado del común y Personero, le habían puesto Demanda suponiendo tres excepciones: colusión, calculación arbitraria y llena de errores, y que no había cumplido en el término de los seis días que se habían prefinido con el número de los pies y su entrega: Exageró estos irregulares procedimientos y pidió una pronta providencia que cortase tan maliciosos designios y condenara a los demandantes en los perjuicios ocasionados, y que se le ocasionaran.

A esta representación decreta en 26 de enero de este año, que respecto de que la licencia concedida a la Villa de Utiel para la corta de las 22.216 carrascas, fue dispensada por el Consejo para los fines que en ella se contenían, acudiera el referido Vivanco con su pretensión a aquel Supremo Tribunal...

Ahora remite el corregidor de Utiel D. Francisco López Lisperguer, testimonio de la instancia introducida por el Diputado y Personero del común que fueron en el año próximo pasado, en razón de la lesión y restitución que tienen reclamada del citado remate a pretexto de la detención de este expediente, y de que los vecinos de aquellas inmediaciones talan el monte, y causan notables perjuicios, todo a fin de que yo diera la providencia que estimara conveniente como resulta de la citada representación y testimonio que incluyo a v. m. para que en su vista y teniendo presentes los antecedentes ocurridos en el asunto de v. m. cuenta de todo al Real Consejo para que en su inteligencia se sirva resolver lo que fuere de su superior agrado. Dios guarde a v. m. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1787.

D. Joseph de Vivanco, del comercio de la ciudad de Valencia, con el mayor respeto y veneración expone a V. M. Que por decreto de 12 de junio de ese año 1787 se ha servido la justificación del Supremo Consejo aprobar el remate celebrado a favor del que suplica en 16 de diciembre de 1786 de las veinte y dos mil doscientas diez y seis carrascas de monte viejo carrascal pertenecientes a los Propios de la villa de Utiel, en precio de cien mil y quinientos reales vellón sin perjuicio de la acción que por lesión enormísima me han deducido uno de los Diputados del común y Personero de dicha Villa de Utiel... se ve obligado el exponente a poner en la alta consideración del Supremo Consejo los extremos siguientes que indubitadamente persuaden los gravísimos perjuicios que va a inferírsele por culpa de los gobernantes de la referida Junta de Propios de Utiel, y con especialidad de los que han promovido todas estas especies y sino que el que expone tenga otro asilo para precaverles que ponerse bajo la protección de V.A. Desde el día del remate aca las carrascas vendidas han padecido notable detrimento por haberse disimulado muchas y cortado otras por los vecinos de

Utiel y de los lugares inmediatos. Esto no puede atribuirse a otra cosa sino al conocido empeño de los componentes de la Junta de Propios de dicha villa en arruinar al Suplicante.... Los cierto es, que la cosa y a no permanece integra ni el en el ser que tenía cuando al remate el que suplica le acepto con el supuesto que desde luego podía empezar el corte del carrascal y su reducción a carbón para lo cual según insinuó de antemano no son oportunos igualmente todos los tiempos dependiendo de su variedad y de las diferentes circunstancias que traen conmigo ser más o menos útil o perjudicial al negocio. Se observa no obstante que el remate fue en 16 de diciembre de 1786 sin haber podido usar de él hasta el presente por haberlo embarazado la misma Junta de Propios con su extraña solicitud... tampoco es regular que sobre este perjuicio se añada el que queda insinuado verificándose que haya de merecer el mismo precio el carrascal en el estado que se remató que ahora que se halla tan menoscabado y deteriorado... La formalización del juicio sobre lesión enormísima que han de hacer el Diputado y Personero le obligan a sostener un pleito no solo fuera de su domicilio sino de su provincia, que por su naturaleza ha de ser intrincado y costoso y sumamente temible, por que dichos síndico y diputado tienen la protección de la Junta de Propios y la oportunidad de hallar testigos para cuanto intenten probar. Por lo mismo a ha de suspender el suplicante el corte del carrascal, hasta la total terminación de un pleito que promete larga duración arriesgándose en el interin a muchos gastos y a la destrucción o mayor deteriorización de las carrascas por los vecinos de Utiel o confinantes, que jamás mirara a evitarse como la experiencia ha demostrado por la aversión y oposición que hay de parte de los gobernantes... Todas esas reflexiones le hacen ver al Suplicante como verdad segura, que por cualquier parte que mire el asunto le amenazan detrimentos de muchísima gravedad que ha de sufrir sin culpa alguna y sin haber tenido más parte que ofrecer la postura más ventajosa y obtener en su consecuencia el remate... Valencia 7 de agosto de 1787. Josef de Vivanco.

Manuel Esteban de San Vicente: en nombre de D. Joseph de Vivanco, del comercio de la Ciudad de Valencia ante V. A. como más haya lugar Digo: Que habiéndose verificado a favor de mi parte el remate de las 22.216 carrascas del Monte viejo de la Villa de Utiel, que de orden superior le subastaron y merecido la aprobación del consejo no obstante la contradicción de un Diputado y del Personero del común, entregó en su virtud los 100.500 reales de su importe y al tiempo oportuno dio principio a la corta. Como no se prefijo término para ejecutarla, y antes bien para la segunda condición se previno que hubiese de ser dueño mi parte de todo el raigamen de las carrascas con la libertad de sacarle en el tiempo que le acomodase, no ha podido menos de causarle novedad el aviso que ha recibido de su apoderado en Utiel, relativo a las voces que ha oído sobre intentar precisarle a que dentro de un término limitado, concluya precisamente el corte. Y como tiene tan repetidas pruebas de la ojeriza con

que le miran algunos vecinos de aquella villa, y los deseos de incomodarle, no duda que trataran de llevarse a efecto estas amenazas y por lo tanto le ha parecido acudir antes a la protección de V. A. y manifestarle sencillamente las causales que concurren... No hay capítulo alguno en que se establezca termino para el referido corte, y antes bien en la citada condición respectiva al raigamen, se acordó el sacarle en todo el tiempo que le acomodase... Además se sabe que el corte de las carrascas, no puede verificarse en todas las estaciones del año y especialmente en el verano, en que los árboles están llenos de sabia y por lo mismo es preciso esperar el tiempo de invierno en que se retira esa, y resecado el tronco admite con más facilidad su corte. Que las existentes en el distrito comprado no admiten otro aprovechamiento que el de reducir las a carbón, y con efecto en el invierno pasado (primero del asiento) se fabricaron más de cien mil arrobas y no acopio más por no reconocerse proporción para su despacho y **así es que mucha parte del fabricado se ha perdido e inutilizado antes de venderse.** Esto proviene de que solo puede servir para el consumo de la ciudad de Valencia, y como hay dos jornadas de distancia, y la mayor parte de mal camino para haber que cruzar el sitio que dicen las Cabrillas, que está intransitable, se hace muy difícil y costoso el transporte, y por ello se hace preciso ir le fabricando a proporción del despacho y salida a fin de que no se inutilice y pierda como ha sucedido. Concurriendo también que aun en las estaciones de invierno se han de suspender en muchos tiempos los trabajos por las nieves y lluvias, que suelen ser frecuentes en el término de Utiel. Todas estas consideraciones... convencen a primera vista que ni puede hacerse el corte de una seguida ni puede prefijarse termino para verificarse mayormente cuando se hizo la compra sin restricción alguna, y con objeto a invertir las carrascas en el destino que le acomodase y como en realidad no admiten otro que el de la fábrica de carbón y este ni puede fabricarse a un tiempo por la falta de salida y despacho se seguiría que lejos de reportarle utilidad serán indecibles los perjuicios que se le irrogarian pues el coste del corte y fábrica hasta su venta ascendería seguramente a cinco veces más que el precio del remate y ya que no se utilice a lo menos que las pérdidas se minoren lo posible... Así pues parece que todas las reglas de equidad y justicia exigen que se le facilite el tiempo necesario a fin de proporcionar como le convenga el aprovechamiento del carrascal... A V. A. Suplico se sirva mandar libar el correspondiente Real Provisión para que por la justicia y Ayuntamiento de dicha Villa de Utiel no se le incomode con pretexto alguno ni menos trate de limitar el tiempo para el corte y aprovechamiento de dicho carrascal, dejándolo a el arbitrio de mi parte por todo el tiempo que le acomode y necesite para su total consumo en el citado destino de carbón... Manuel Esteban de S. Vicente. Licenciado D. Diego Gil Fernández.

A vos el nuestro Alcalde mayor o la persona que en su defecto ejerza la Jurisdicción de la Villa de Utiel. Salud y Gracia. Sabed que ante los del nuestro Consejo se presentó

en 9 de diciembre del año próximo pasado de 1788 el pedimento siguiente: He visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes del asunto por auto que proveyeron en 8 de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la cual os mandamos que siendo con ella requerido informéis a los del nuestro Consejo por mano de nuestro corregidor. Sobre el contenido del pedimento que va inserto, sin impedir al citado Joseph Vivanco el que continúe reduciendo a carbón las carrascas que se le remataron en el tiempo que mejor le conviniese ni hacer novedad alguna en este asunto. Que así es nuestra voluntad y los cumpláis. Dada en Madrid a 13 de enero de 1789.

